



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Distrito Judicial Mocoa**

ASUNTO: SENTENCIA No. 00017  
 PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 SOLICITANTE: MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO  
 SUCESIÓN ILIQUIDA DE JOSE ELIAS RUEDA  
 TERCEROS: JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN  
 RADICADO: 860013121001-2014-00214

PROCESO ACUMULADO: JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN  
 TERCEROS: MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO  
 RADICADO: 860013121001-2015-00282-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Profiere éste despacho la sentencia correspondiente dentro de los procesos de la referencia, los cuales fueron acumulados mediante auto de fecha 21 de julio de 2015.

**1.- PRETENSIONES.**

La señora MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO y el señor JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN, solicitan de manera independiente que se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en su calidad de víctimas y ocupantes del bien que aquí se señala, y también que se profieran las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

**2.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO.**

El predio rural objeto de reclamo por parte de la señora CABRERA PORTILLO está situado en la vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, y se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
442-363	86-865-00-02-0001-0057-000	17 H. 7.739 m <sup>2</sup>	16 H.

Coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
75	543819,05640000	677240,45791700	0°28'12.475"N	76°58'32.730"W
76	543819,42328400	677258,39108900	0°28'12.487"N	76°58'32.150"W
72	543824,95537000	677341,80547200	0°28'12.668"N	76°58'29.456"W
78	543819,48480000	677134,53106700	0°28'23.737"N	76°58'36.156"W
79	543819,27476700	677654,58503500	0°28'23.608"N	76°58'19.358"W
80	543819,32138200	677684,89546800	0°28'13.465"N	76°58'18.375"W

81	543819,80204000	677516,74590800	0°28'13.088"N	76°58'23.806"W
82	543819,65031000	677280,12034100	0°28'12.429"N	76°58'31.449"W
83	543819,04461100	677220,40737600	0°28'12.246"N	76°58'33.377"W
84	543819,72224000	677198,20881100	0°28'12.203"N	76°58'34.094"W
85	543819,71627700	677180,59034900	0°28'12.170"N	76°58'34.663"W

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 78 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 520.07 m., hasta llegar al punto 79 con predios de ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 79 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 313.42 m., hasta llegar al punto 80 con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 80 en línea recta, en dirección occidente, pasando por los puntos 81,72, 82, 76, 75, 83, 84, 85, hasta llegar al punto 77, en una distancia de 544.84 m., con predios de los señores CARMEN HELEN YANDUN, GERMAN JOSE JAVIER BURBANO, LEONCIO BERNARDO CORTEZ, GLORIA GENTI MORAN, ALICIA TORO, HEBER RUIZ, AMPARO DOMINGUEZ, GLORIA BOLAÑOS.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 77 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 361.97 m., hasta llegar al punto 78 con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ, saliendo al otro punto.

Por su parte, el señor MEDINA CUELTAN, reclama la restitución del predio igualmente ubicado en la vereda el Placer de esa misma Inspección Judicial, perteneciente al municipio de Valle del Guamuez, y que se individualiza así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
442-363	86-865-00-02-0001-0057-000	1 H. 54 m <sup>2</sup>	1 H.

Coordenadas:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1022	544162,090364	677553,836518	0°28'23.633"N	76°58'22.612"W
1023	544062,164667	677563,713106	0°28'20.384"N	76°58'22.292"W
1024	544161,274767	677654,585035	0°28'23.608"N	76°58'19.358"W
1025	544061,287224	677664,300159	0°28'20.357"N	76°58'19.043"W

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1022 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 100.75 m., hasta llegar al punto 1024 con predios del señor ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1024 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 100.46 m., hasta llegar al punto 1025 con predios de CAMINO REAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1025 en línea recta, en dirección occidente, en una distancia de 100.59 m., hasta llegar al punto 1023 con predios de la señora MARTHA RUEDA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1023 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 100.41 m., cerrando con el punto 1022 con predios del señor SEGUNDO JOSE RUEDA.

### 3.- HECHOS.

Los accionantes plantearon individualmente sus solicitudes de la siguiente manera:

**3.1.-** La señora MARIA PRAICEDES CABRERA informa al despacho, que al poco tiempo de haberse casado con el señor JOSE ELIAS RUEDA PONCE en el municipio de Potosí (N.), esto es, en el año 1965, decidieron trasladarse a la vereda donde se encuentra ubicado el predio aquí reclamado, ello por cuanto encontraron provechoso el poder adquirir un inmueble en esta zona y a un valor mucho más bajo que en el lugar de donde son oriundos.

Una vez instalados en el predio que le compraron al señor VICTOR PAZMIÑO, comenzaron a adecuarlo para poder vivir en familia y trabajarlo en el cultivo de alimentos que servían en últimas para su propio consumo, llevando una vida tranquila y sin ninguna clase de problemas, sin embargo los inconvenientes se presentan una vez llegan las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes comenzaron a enfrentarse con la guerrilla de las FARC, para lograr obtener el control total sobre el territorio, implicando entonces el que se generen muchos atropellos en contra de la población civil y que se realicen varios desplazamientos masivos, como el ocurrido en el mes de mayo de 2000, en el que se encontraba incluida la familia de la solicitante, lográndose ubicar para ese entonces y por un tiempo corto en el casco urbano del municipio de Valle del Guamuez.

La parte actora informa que a pesar de saber que seguían los enfrentamientos entre los actores armados, su decisión fue la de retornar voluntariamente a su predio, con la esperanza de que las cosas cambien para bien, sin embargo ello no ocurrió así, pues aparte de las amenazas y la zozobra constante, se presentó un hecho muy doloroso y que estuvo relacionado con el abuso sexual por parte de un grupo de paramilitares sobre la integridad de una de las hijas de la señora CABRERA PORTILLO, hecho victimizante del cual no se tiene noticia de que haya sido denunciado ante la autoridad competente de manera oportuna.

Para el año 2004 nuevamente vuelven a ser objeto de acoso violento por los paramilitares que se instalaron a pocos metros de su casa, intimidando a la solicitante y a su hija con la amenaza de que nuevamente serían objeto de abusos de tipo sexual y de quitarles la vida, hecho que no pudieron soportar y que lograron sortear de alguna manera, para posteriormente desplazarse en una nueva oportunidad al casco urbano de ese municipio.

Ya en el año 2010, luego de haber retornado por segunda vez a su predio y estando sola por cuanto su esposo había fallecido y sus hijos formaron sus hogares por separado, nuevamente fue objeto de amenazas y extorción por otro grupo armado, de

quien no supo determinar si eran guerrilleros o paramilitares, obligándola a salir de su casa, tomando la determinación ante ello, de viajar a la capital del departamento del Cauca y ubicándose por un lapso de cinco meses en un albergue que tenía dispuesto para las víctimas la UAO, para luego pasar a vivir a la casa de una de sus hijas.

Advierte el procurador judicial de la parte solicitante, que el esposo de la señora CABRERA PORTILLO adquirió el predio pero sin que exista formalidad en la propiedad, pues solamente existió para ese entonces la inscripción de unas mejoras que se habían realizado sobre éste, generándose a partir de ello una falsa tradición, lo cual debe atenderse en su oportunidad, puesto que el inmueble tiene la calidad de baldío.

La señora MARÍA PRAICEDES CABRERA PORTILLO solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bien que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, y fue con la Resolución RPR No. 014 del 23 de enero de 2014, que se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante y al predio, dejando además las diferentes especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

**3.2.-** En lo que corresponde a la solicitud del señor JOSÉ ELADIO MEDINA CUELTÁN, se informa que él compró una hectárea de terreno al señor JAIME LASSO RODRÍGUEZ en el año 1993, luego que a su vez éste lo recibiera por compra que le hiciera al señor JOSÉ ELÍAS RUEDA PONCE (Q.E.P.D.), esposo de la señora MARÍA PRAICEDES CABRERA PORTILLO, ello de manera verbal.

Se informa en la solicitud principal, que el señor MEDINA CUELTAN, luego de haber comprado dicho predio, instaló allí su hogar y comenzó a trabajarlo con cultivos de pancoger y con la cría de algunos animales de granja, sin embargo ya para el año 1999, una vez llegan los paramilitares, se ve en la necesidad de tener que desplazarse junto con toda su familia para otro lugar, tomando como destino el municipio de Córdoba en el departamento de Nariño, lugar del cual es oriundo, y en el que permaneció por el término de un año, para luego volver a su predio; ya en el año 2003 nuevamente se vio en la penosa tarea de tener que volver a desplazarse, tomando como refugio nuevamente ese mismo municipio, del cual su esposa ya no quiso salir, retornando después de ocho meses tan solo el solicitante en compañía de uno de sus hijos.

Afirma que se encuentra casado por la iglesia con la señora AURA FELIZ CUELTAN, quien tal como se dijo, vive actualmente en el departamento de Nariño, ello debido a que todavía tiene mucho temor en regresar a la zona de donde alguna vez tuvo

que salir desplazada, por cuanto considera que aún es una zona insegura y de la cual guarda los peores recuerdos por los momentos de tristeza y dolor que debió afrontar con su familia.

Se afirma que el predio reclamado en restitución, resulta estar incluido dentro del predio de mayor extensión que también solicitó la señora CABRERA PORTILLO, quien de manera separada adelantó su reclamación; no obstante esta última, lo reconoce al señor MEDINA CUELTÁN como la persona que adquirió en su momento esa hectárea de terreno de manos del señor JAIME LASSO RODRIGUEZ, y quien ejerce las veces de señor y dueño sobre el predio antes identificado.

También el señor JOSÉ ELADIO MEDINA CUELTÁN solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bien que se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y que posteriormente fue inscrito en dicho registro mediante Resolución No. RPR 0120 del 8 de julio de 2014, dejando consignadas allí todas las especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

#### **4.- CRONICA PROCESAL.**

**4.1.-** El proceso radicado bajo el No. 2014-00214 fue presentado ante este despacho el día 28 de mayo de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su publicación en prensa, lo cual se cumplió el 22 de junio de 2014 mediante emplazamiento en el Diario El Tiempo, así mismo se logró notificar de manera personal a los herederos determinados del señor JOSE ELIAS RUEDA PONCE (Q.E.P.D.), y con los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y a los terceros vinculados al proceso.

**4.2.-** El día 30 de mayo de 2014 venció el término concedido a las personas con derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que por efecto de dicho emplazamiento, nadie se hizo presente para intervenir como opositor, de ahí que se debiera decretar el periodo probatorio, dentro del cual se recaudaron las pruebas pertinentes para resolver este asunto.

**4.3.-** Estando el asunto en la etapa de pruebas, se advirtió que sobre el mismo predio se venía adelantando otra acción de Restitución de Tierras, asunto que había sido radicado bajo el No. 2015-00282, que a su vez fue admitido y ordenando dársele el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, obligando al despacho a que mediante providencia del 06 de octubre de 2014 se ordenara la acumulación procesal de éste último al asunto de la primera solicitante el cual era el más antiguo.

**4.4.-** En lo que respecta al proceso 2015-00282, se puede decir que se radicó el 13 de mayo de 2015 y fue admitido el 26 de mayo de ese mismo año. Aparte de ello se surtió los emplazamientos de rigor y se requirió a las diferentes entidades para que alleguen la información necesaria a fin de decidir de fondo, encontrando en su oportunidad la intervención de la señora MARIA PRAICEDES CABRERA, quien se opuso a la reclamación solicitada por el señor MEDINA CUELTAN, situación que obligó al despacho a pronunciarse en el sentido de ordenar remitir este asunto a la ciudad de Cali para que sea ante la Sala Especializada en Restitución de Tierras que se surta la oposición planteada, ello una vez se recauden todas las pruebas decretadas en su momento.

Luego de haberse decretado un periodo adicional de pruebas y al estar en la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de litigio, la señora CABRERA PORTILLO manifestó su deseo de no continuar con la oposición planteada, ello en razón a que con la práctica de la diligencia se habían aclarado los datos concretos respecto de la reclamación que estaba realizando el solicitante en este caso; planteamiento que fue aceptado por esta judicatura, teniendo que asumir en su totalidad el trámite y descartando la posibilidad de su remisión a la capital del departamento del Valle para su fallo.

**4.5.-** Finalmente se procedió a conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, guardando silencio.

## **5.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.**

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

### **5.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>1</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*<sup>2</sup>

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

*"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad<sup>3</sup> y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.<sup>4</sup> En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno<sup>5</sup> por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."<sup>6</sup><sup>7</sup>*

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con

<sup>1</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-045 de 2010.

<sup>5</sup> Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

<sup>6</sup> Sentencia T-1094 de 2007.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

**5.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985**, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."<sup>8</sup>.

**5.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos.** A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

*"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."<sup>9</sup>.*

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia C-225 18 de mayo de 1995 M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.  
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00214 - 2015-00282



*sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."*

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares<sup>10</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado<sup>11</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

- a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)
- b)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d)** Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e)** Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f)** Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años

<sup>10</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

**5.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>12</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar qué unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.<sup>13</sup>

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

*"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>14</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>15</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>16</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, D-8643 y D-8668, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>13</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>14</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>15</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>16</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>17</sup>

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.<sup>18,19</sup>

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>20</sup> que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."<sup>21</sup>

## 5.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.<sup>22</sup>

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el

<sup>17</sup> Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>18</sup> "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>19</sup> Sentencia C-291 de 2007

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>21</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>22</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>[39]</sup>; la buena fe; la confianza legítima<sup>[40]</sup>; la preeminencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>23</sup>.

Así mismo, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución<sup>24</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."<sup>25</sup>

Frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."<sup>26</sup>

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.  
<sup>24</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>25</sup> Idem 27.

<sup>26</sup> Idem 27.

### 5.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional<sup>27</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

*"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>28</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>29</sup>.*

*Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>30</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>31</sup>."*

### 5.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS.

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especial, al decir:<sup>32</sup>

*"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>28</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>29</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>30</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>31</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria<sup>33</sup> ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.". (Negrillas fuera del texto).

#### **5.5.- DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL.**

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "(...) de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva(...)", de tal forma que no solo se pretende retroceder a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, sino introducir medidas que permitan superar "(...) los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."<sup>34</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación de los afectados, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>34</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.

persona reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.<sup>35</sup>

## 5.6.- TERRENOS BALDÍOS

Iniciaremos nuestro estudio partiendo de lo analizado por la Honorable Corte Constitucional acerca de que se entienden por bienes baldíos<sup>36</sup> y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

### "4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de "dominio eminente", como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines. (...)

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es "expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación"<sup>[5]</sup>. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil<sup>[6]</sup>, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"<sup>[7]</sup>. (...) (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"<sup>[9]</sup>; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"<sup>[10]</sup>, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos. (Subrayas fuera del texto original)

4.2.- (...) En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución. (...)

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-255 del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8672, M.P. doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución (...). Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos: "En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"<sup>[14]</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad<sup>[16]</sup>."

Como el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994.

El artículo 48 ibídem, establece que al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, le corresponde entre otras clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de dicha Agencia, y la adjudicación no podrá hacerse sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva, según lo dicho en el artículo 65.

En todo caso, la persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación.



EL artículo 72 establece que no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

## **6.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

### **6.1.- COMPETENCIA.**

La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

### **6.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.**

Los reclamantes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, ello por ser personas naturales, mayores de edad, y con libre disposición de sus derechos.

Así mismo, los dos reclamantes se encuentran representados individualmente por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró apoderado judicial, cumpliendo así cada uno de ellos con el derecho de postulación.

### **6.3.- SOLICITUD EN FORMA.**

Se puede notar que los escritos puestos a disposición de este despacho, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitaron conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

## **7.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.**

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>37</sup>

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

### **7.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

En ese sentido, se advierte desde ya, que para el Despacho no existe duda respecto a la condición de víctimas de ambos reclamantes, pues suficientemente claras son sus aseveraciones, junto con las pruebas que se aportaron y se recaudaron a lo largo del proceso.

**7.1.1.- Caso de la señora MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.** Efectivamente esta persona demostró ser una víctima más del conflicto armado que se suscitó en nuestro departamento, razón por la cual tuvo que salir desplazada de la región en varias oportunidades y por diferentes hechos victimizantes cometidos por los dos actores armados ilegales de extrema izquierda y extrema derecha que operaban en la zona, como fueron las FARC y las Autodefensas.

---

<sup>37</sup> Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.  
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00214 - 2015-00282

Su familia igualmente se vio afectada por esa situación, teniendo que soportar los embates de la guerra y los tratos crueles de quienes se encontraban alzados en armas, de ahí que haya tenido que desplazarse primeramente en el año 2000, luego en el año 2004 y finalmente en el año 2010; los dos primeros desplazamientos resultaron ser por corto tiempo, pues de manera voluntaria la familia decide retornar a sus predios a pesar de saber que los atropellos se seguían presentando, sin embargo fue en su tercer desplazamiento donde decide dejar la región y trasladarse a vivir al departamento del Cauca, encontrando refugio en la casa de una de sus hijas quien unos años antes ya se había instalado en su capital. A la solicitud principal se allega como prueba, la certificación de la UARIV, en la que se reporta la inclusión en el RUV de la solicitante y su núcleo familiar.

Igualmente, la información ofrecida se confirma con los asertos de GLORIA ESPERANZA BOLAÑOS VILLAREAL y GRACIELA VALDERRAMA BENAVIDES, testigos quienes intervinieron en la etapa administrativa, previa a este procedimiento judicial especial, quienes coinciden en indicar el hecho victimizante y motivo de su desplazamiento. Y junto a ello se atiende todo lo corroborado por la misma solicitante al momento de ser interrogada por parte del despacho el pasado 19 de febrero de 2015.

**7.1.2.- Caso del señor JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN.** Este reclamante, para lograr demostrar la veracidad de los actos violentos ejercidos en su contra, afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligado a desplazarse a fin de salvaguardar su vida, decidiendo trasladarse junto a su familia al municipio de Córdoba en el departamento de Nariño, lugar en el que actualmente vive su señora esposa quien decidió no retornar por cuanto todavía le asalta el temor de saber que persisten en la zona los hechos tan violentos a los que tuvo que enfrentarse en algún momento de su vida.

Vale decir que esos hechos son corroborados con los testimonios ofrecidos en la etapa administrativa por ELIZABETH MUESES y GLORIA CUELTAN, quienes dan fe de la ocurrencia de los mismos, e igualmente por la información entregada dentro del interrogatorio de parte realizado al solicitante y llevado a cabo el pasado 22 de octubre del año 2015.

Todas estas manifestación de suyo, resultan ser suficientes para acreditar en los dos casos la mencionada calidad de víctima, y a su vez, el sometimiento al delito de desplazamiento forzado<sup>38</sup>, pues según lo ha dicho la Corte

<sup>38</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, (...)porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

PROCESO ACUMULADO No. 2014-00214 - 2015-00282 19

Constitucional, aquella, es un hecho objetivo que no necesita declaración o reconocimiento administrativo<sup>39</sup>.

Estos datos pueden corroborarse con la información comunitaria, las referencias documentales, los videos contenidos en los discos compactos<sup>40</sup> que se allegaron con las demandas y los informes del proyecto CODHES<sup>41</sup>, lo cual demuestra la situación de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio de Vallè del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en los solicitantes y sus respectivos grupos familiares desde la perspectiva del referido artículo 3°, lo que satisface este primer presupuesto.

## **7.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que el mismo consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal, y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución.

**7.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal.** Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de los dos solicitantes, podemos decir que las mismas encuadran en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), ello no quiere decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

La señora MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO (Proceso No. 2014-00214), afirma que su desplazamiento forzado y el consecuente abandono respecto al predio, se dio luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por ninguna persona interesada, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección; y es en ese mismo escenario que se observa el caso del señor JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN (Proceso No. 2015-00282), quien dentro de este proceso no fue contradicho en sus pretensiones, de tal manera que se atiende para los dos

<sup>39</sup> Sentencias C-252 A de 2012 y C-715 de 2012.

<sup>40</sup> Folio 34 Proceso 2014-00214, Folio 40 Proceso 2015-00282.

<sup>41</sup> Folio 347 Proceso 2014-00214, Folio 190 Proceso 2015-00282.

la misma situación en lo que respecta a tener que haber abandonado el predio en su momento a raíz de lo que ya se dijo, y teniendo en cuenta además lo señalado por nuestro máximo órgano constitucional,

*"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."*

Luego, al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado de los dos predios identificados al inicio, al que se vieron abocados los solicitantes y sus familias, y se dieron dentro de estos límites temporales.

**7.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.** El predio del cual se persigue su restitución, individualizado en el hecho 2 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en los Informes Técnico Prediales y los Informes Técnicos de Georeferenciación realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, para cada caso manejado, los cuales partieron de la información dada por los reclamantes, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y Tradición, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar respecto a los Informes mencionados, que se solicitó al IGAC y al INCODER la verificación de la información en ellos contenida, encontrando ciertas modificaciones y diferencias las cuales definitivamente inciden en la identificación plena del bien y de cada una de las divisiones hechas al interior del mismo, advirtiéndose que ello fue lo que se pretendió en su momento tanto por los herederos del señor JOSE ELIAS RUEDA PONCE (Q.E.P.D.), y su señora madre, al informar de manera detallada las diferentes donaciones que en vida hizo esta persona a favor de sus hijos y esposa; todo ello junto con las ventas realizadas y reconocidas por la titular de la solicitud principal y entre las que se encuentra la reclamada por parte del señor MEDINA CUELTAN.

En ese entendido, podemos decir que primeramente la solicitud de restitución planteada por la señora CABRERA PORTILLO se basó sobre la totalidad del predio que su difunto esposo compró al señor VICTOR MANUEL PAZMIÑO en el año 1972, y sobre esa información se llevó a cabo el trabajo de campo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras con el fin de individualizar el predio, reportando en el ITP inicial, entre otros datos no menos importantes, una extensión global de 17 Hectáreas con 7.739 m<sup>2</sup>.

Posteriormente y ya estando dentro del trámite judicial, la Unidad dispuso presentar al despacho el acta del informe en conjunto que realizó con el IGAC<sup>42</sup>, allegando a este un nuevo Informe Técnico Predial y un nuevo Informe Técnico de Georeferenciación, en los que especifica, según las nuevas indicaciones de la solicitante y los vinculados en el proceso 2014-00214, toda la parcelación del predio de mayor extensión, la cual se hizo por parte del señor RUEDA PONCE en vida, al entregar un espacio de terreno a título de donación informal a cada uno de sus hijos, quienes a su vez, tal como quedó demostrado en el trámite de este proceso, individualmente comenzaron a explotarlos y a ejercer actos propios de disposición, dada su vocación agrícola.

Igual situación se presenta respecto de los derechos que adquirieron, en principio el señor JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN, al haberle comprado al esposo de la solicitante una porción de terreno calculada según el Informe Técnico Predial de la Unidad, en una hectárea y cincuenta y cuatro metros cuadrados (1H. 54 m<sup>2</sup>), y posteriormente la señora MARIA PILAR ROSERO BENAVIDES al haberle comprado a la señora MARIA PRAICEDES CABRERA doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>).

Y para tener mayor certeza de lo que se estaba exponiendo por parte de dichas entidades, el despacho dispuso llevar a cabo una diligencia de Inspección Judicial pero sobre el predio que reclamó en restitución el señor JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN, y en ella se pudo determinar claramente cierta diferencia que existía respecto del área previamente señalada por la Unidad de Restitución de Tierras en su primer y segundo Informe, y las coordenadas que se tomaron, según la información ofrecida por parte del interesado, logrando constatar que efectivamente el área real del predio reclamado por parte de éste último, es de una hectárea y quince metros cuadrados (1H. 15 m<sup>2</sup>).

De igual forma se logró determinar, a partir de la información ofrecida por la URT, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2017, la individualización de todos y cada uno los predios que son de propiedad de los hijos de la solicitante y de los entregados en venta, los cuales deberán ser adjudicados en su momento por la entidad encargada de ello.

Respecto de la información ofrecida por el IGAC<sup>43</sup>, se puede decir que la misma coincide con la que se expone en el Informe Técnico Predial, en el sentido de saber que el predio de mayor extensión tiene relación con la Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-0057-000, el cual se encuentra a nombre del señor JOSE ELIAS RUEDA PONCE (Q.E.P.D.), de ahí que se confirma el trabajo elaborado por esas entidades, debiendo en su momento y de acuerdo a los nuevos Informes Técnicos, ordenar el respectivo desglose de cada predio

<sup>42</sup> Folio 312 cuaderno principal Proceso 2014-00214.

<sup>43</sup> Folio 343 cuaderno principal Proceso 2014-00214.

individualizado y a favor de cada uno de los beneficiarios de este pronunciamiento.

Para concluir este aparte, se hace preciso resaltar el hecho de que al inicio del trámite administrativo, el trabajo de campo llevado a cabo por el área catastral de la unidad de Restitución de Tierras, se fundamentó o abarcó la totalidad del predio que en su momento adquirió en vida el señor RUEDA PONCE, ello según las indicaciones de la solicitante MARIA PRAICEDES CABRERA, y fue con base en ese reporte que se realizó la inscripción ante el Registro Único de Tierras Abandonadas y Despojadas, para después pasar a conocimiento de este despacho a fin de dar trámite a la etapa judicial, según lo dispone el Procedimiento establecido en la Ley de Víctimas; y ahora al contar con ese registro, el despacho encuentra plena viabilidad para poder ordenar la restitución a favor de las personas que la reclaman, y adicionalmente a quienes les favorece la misma por ser actuales ocupantes y tener igualmente la calidad de víctimas del conflicto armado, ello según lo probado y demostrado en este asunto.

### **7.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.**

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, y con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Verificando los antecedentes registrales del predio, se tiene que el mismo cuenta con una inscripción de mejoras realizadas por el señor VICTOR MANUEL LÓPEZ PAZMIÑO, las cuales las transfiere en venta al esposo de la solicitante, advirtiendo con ello la existencia de una falsa tradición, e indicando además que el predio no cuenta con un propietario legítimamente constituido sobre el mismo.

A partir de lo anterior y al ver que el predio está bajo la administración de la Nación, sin que hasta la fecha se haya otorgado a un particular por adjudicación, la relación jurídica que ostenta en principio los solicitantes MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO, así como el señor JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN, y adicionalmente los señores FLOR ALBA RUEDA CABRERA, MARIANO FERNANDO RUEDA CABRERA, LUZ MARINA RUEDA CABRERA, SEGUNDO JOSE RUEDA CABRERA, MARTHA LUCIA RUEDA CABRERA, SOCORRO DEL PILAR RUEDA CABRERA, todos herederos del señor JOSE ELIAS RUEDA PONCE (Q.E.P.D.); y la señora MARIA PILAR ROSERO BENAVIDES, vinculados e intervinientes dentro de este proceso, es la de ocupantes.

Así mismo se encuentra plena coherencia con lo expuesto en el Informe Técnico ofrecido por el INCODER y obrante entre folios 392 a 395 del expediente 2014-00214, al decir que dicho bien cuenta con las características propias para ser adjudicado, al igual que la persona que reclama el predio en restitución, de ahí que exista plena viabilidad para que pueda ser titulado o formalizado a nombre de los que ostentan dicho derecho.

Además, todas estas personas habitaban y/o explotaban el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según lo probado en los dos asuntos que se resuelven en esta oportunidad.

Frente al tiempo, el art. 74 de la Ley de víctimas preceptúa,

*"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."*

Y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por años, considera el despacho que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en cada uno de sus apartes, concluyendo con que no existen dichas restricciones.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente en este caso la DIAN, certifica que los solicitantes, no declaran renta.

## **8.- FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.**

Como bien se sabe, la gran mayoría de víctimas por desplazamiento en nuestro país, al tiempo en el que tuvieron que afrontar aquel hecho tan doloroso como el tener que dejar abandonado sus predios, no ostentaban de manera legítima la propiedad sobre los mismos, dado que en algunos casos tenían por lo menos un derecho adquirido sobre la tierra (Poseedor), o en su defecto una mera expectativa de adjudicación a cargo del Estado (Ocupante), situación que efectivamente es atendida de manera positiva y prioritaria en favor de esta población, a partir de lo regulado en la Ley 1448 de 2011.



Y en ese sentido, este despacho asume la necesidad de generar en esta oportunidad una determinación que va encaminada a legalizar la propiedad en favor de cada una de las personas que intervinieron o que fueron vinculadas a este proceso, pues es un derecho del cual el Estado ha propendido por garantizar a fin de impulsar el desarrollo rural, permitiendo con esto la reactivación de la producción agrícola en la región y generar con ello el mejoramiento en la calidad de vida de cada uno de los hogares, máxime si se sabe que han tenido que sortear de forma directa los agresiones provenientes de los grupos armados ilegales que hicieron presencia en esta región del país.

Por todo esto, se dispondrá ordenar en su momento el que a los dos solicitantes individualmente considerados, se les adjudique la cabida superficiaria bajo la cual ejercen explotación económica y sobre la que plantearon la reclamación judicial, debiéndose extender esta determinación igualmente a favor de los señores FLOR ALBA RUEDA CABRERA, LUZ MARIA RUEDA CABRERA, SOCORRO DEL PILAR RUEDA CABRERA, MARTHA LUCIA RUEDA CABRERA, MARIANO FERNANDO RUEDA CABRERA y SEGUNDO JOSE RUEDA CABRERA, todos hijos de la señora CABRERA PORTILLO, quienes recibieron en vida y por donación informal de su señor padre JOSE ELIAS RUEDA PONCE (Q.E.P.D.), las áreas de terreno que actualmente ocupan, y cobijándose con esta medida también a la señora MARIA PILAR ROSERO BENAVIDES quien adquirió de la solicitante una pequeña extensión de su predio.

En ese entendido y para efectos de lograr individualizar con mayor claridad cada una de las parcelas en las cuales se dividió el predio de mayor extensión que inicialmente fue georeferenciado por la Unidad Restitución de Tierras, se tendrá en cuenta primeramente el Informe Técnico allegado con la solicitud principal (folio 41 proceso 2014-00214), junto con el que esa misma entidad presentó el pasado 18 de agosto de este año, en el cual se detallan las características que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Debe advertirse que las personas que se relacionan en el párrafo anterior, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, pues el delito de desplazamiento forzado al que fueron sometidos, se generó por hechos sucesivos ocurridos entre los años 1999 a 2005 en la zona de la vereda El Placer en el municipio de Valle del Guamuez, estando todos incluidos en el Registro Único de Víctimas.

## **9.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.**

### **9.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE RETORNO O REUBICACIÓN.**

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los

derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>44</sup>, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>45</sup> periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores<sup>46</sup> del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley, al establecer, que:

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."<sup>47</sup>, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"<sup>48</sup> en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"<sup>49</sup> y "con plena participación de las víctimas"<sup>50</sup>.*

## **9.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO.**

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de *"garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, *"hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."*; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tienen los reclamantes y sus núcleos familiares, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>51</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

<sup>44</sup> Decreto 4800 de 2011. Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, (...).

<sup>45</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>46</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>47</sup> PREFERENTE.

<sup>48</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>49</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>50</sup> PARTICIPACIÓN.

<sup>51</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

## 10.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en la solicitud de la señora MARIA PRAICEDES CABRERA, los numerales 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13 y las complementarias primera y segunda, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión enunciada en los numerales 4, 5, 6 y secundarias 1 y 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos que se hicieron efectivos en el transcurso del mismo.

En cuanto a las Pretensiones expuestas en la solicitud del señor JOSE ANTONIO CUARAN prosperan las siguientes: 1, 2, 3, 5, 11, 14, 15 y las complementarias; así mismo serán negadas las que siguen: 4, 6, 7, 8 y las secundarias, al igual que las pretensiones 12 y 13 por cuanto prosperó la solicitud principal. En cuanto a las pretensiones 7 y 8 se advierte que ya fueron cumplidas en el trámite del proceso.

Para los dos casos que se resuelven en esta oportunidad, debe atenderse el hecho de que los dos grupos familiares son de extracción campesina, que todos fueron víctimas del delito de Desplazamiento Forzado, y ello implica el que se les deba dar aplicación del principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>52</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** por un lado a la señora MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO identificada con C.C. No. 69.085.134 expedida en Valle del Guamuez (P.) y a sus hijos FLOR ALBA RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 41.118.913 del Valle del Guamuez, LUZ MARIA RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 41.117.402 de Valle del Guamuez, SOCORRO DEL PILAR RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 41.119.119 de Valle del Guamuez, MARTHA LUCIA RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 1.126.449.077 de Valle del Guamuez, MARIANO FERNANDO RUEDA CABRERA identificado con C.C. No. 18.157.195 de Valle del Guamuez y SEGUNDO JOSE RUEDA CABRERA identificado con C.C. No. 13.016.961 de Ipiales, y por otro, al señor JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN identificado con C.C. No. 5.236.981 expedida en Córdoba (N.) y AURA FELIZ CUELTAN identificada con C.C. No. 31.148.974 expedida en Valle del Guamuez (P.), su derecho

<sup>52</sup> inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.  
PROCESO ACUMULADO No. 2014-00214 - 2015-00282

fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**                   **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director MIGUEL ÁNGEL SAMPER STRAUSS o quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de la señora MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO, de sus hijos FLOR ALBA RUEDA CABRERA, LUZ MARIA RUEDA CABRERA, SOCORRO DEL PILAR RUEDA CABRERA, MARTHA LUCIA RUEDA CABRERA, MARIANO FERNANDO RUEDA CABRERA y SEGUNDO JOSE RUEDA CABRERA, así como a los esposos JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN y AURA FELIZ CUELTAN y a la señora MARIA PILAR ROSERO BENAVIDES, el predio RURAL situado en la vereda la El Placer, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, y se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área global A adjudicar
442-363	86-865-00-02-0001-0057-000	17 H. 7.739 m <sup>2</sup>

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1007	544165,48	677134,53	0°28'23.737"N	76°58'36.156"W
1008	544163,91	677328,61	0°28'23.689"N	76°58'29.887"W
1018	544163,07	677433,22	0°28'23.663"N	76°58'26.508"W
1019	544162,5	677503,63	0°28'23.645"N	76°58'24.234"W
1022	544162,09	677553,84	0°28'23.633"N	76°58'22.612"W
1024	544161,25	677653,85	0°28'23.607"N	76°58'19.382"W
1025	544061,29	677664,3	0°28'20.357"N	76°58'19.043"W
1026	543957,28	677674,41	0°28'16.975"N	76°58'18.715"W
1027	543849,32	677684,9	0°28'13.465"N	76°58'18.375"W
1028	543837,8	677516,75	0°28'13.088"N	76°58'23.806"W
1029	543824,96	677341,81	0°28'12.688"N	76°58'29.456"W
1030	543817,65	677280,12	0°28'12.429"N	76°58'31.449"W
1031	543819,42	677258,39	0°28'12.487"N	76°58'32.150"W
1032	543819,06	677240,46	0°28'12.475"N	76°58'32.730"W
1033	543812,04	677220,41	0°28'12.246"N	76°58'33.377"W
1034	543810,72	677198,21	0°28'12.203"N	76°58'34.094"W
1035	543809,72	677180,59	0°28'12.170"N	76°58'34.663"W
1003	543806,86	677163,04	0°28'12.077"N	76°58'35.230"W
1000	543803,61	677143,15	0°28'11.971"N	76°58'35.872"W
1001	543813,63	677142,91	0°28'12.297"N	76°58'35.880"W
1004	543847,38	677142,1	0°28'13.394"N	76°58'35.907"W
1005	543945,78	677139,76	0°28'16.594"N	76°58'35.984"W
1006	543949,98	677139,86	0°28'16.730"N	76°58'35.987"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1007 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 519.33 m., hasta llegar al punto 1024 con predios de ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1024 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 313.46 m., hasta llegar al punto 1027 con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1027 en línea recta, en dirección occidente, pasando por los puntos 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1003, en dirección norte, hasta llegar al punto 1000 dirección occidente, en una distancia de

	551.87 m., con predios de CARMEN YANDUN, GERMAN BURBANO, LEONCIO CORTEZ, GLORIA MORAN, ALICIA TORO, HEBER RUIZ, AMPARO DOMINGUEZ, GLORIA BOLAÑOS.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1000 en línea recta, pasando por los puntos 1001, 1004, 1005, 1006, en dirección norte, en una distancia de 361.97 m., hasta llegar al punto 1007 con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ.

Dicha adjudicación deberá realizarse de la siguiente manera:

a.- A la señora MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO identificada con C.C. No. 69.085.134 de Valle del Guamuez (P.), cuatro hectáreas más cuatro mil quinientos veintiséis metros cuadrados (4H 4.526 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1004	543847,38	677142,1	0°28'13.394"N	76°58'35.907"W
1013	543848,96	677293,62	0°28'13.447"N	76°58'31.013"W
1015	543848,52	677440,02	0°28'13.435"N	76°58'26.284"W
1016	543948,9	677438,21	0°28'16.699"N	76°58'26.344"W
1016	543948,89	677438,17	0°28'16.699"N	76°58'26.345"W
1017	544061,2	677444,41	0°28'20.351"N	76°58'26.145"W
1020	544062,84	677513,88	0°28'20.405"N	76°58'23.902"W
1021	543957,32	677524,51	0°28'16.974"N	76°58'23.557"W
1026	543957,28	677674,41	0°28'16.975"N	76°58'18.715"W
1027	543849,32	677684,9	0°28'13.465"N	76°58'18.375"W
1028	543837,8	677516,75	0°28'13.088"N	76°58'23.806"W
1029	543824,96	677341,81	0°28'12.688"N	76°58'29.456"W
1030	543817,65	677280,12	0°28'12.429"N	76°58'31.449"W
1031	543819,42	677258,39	0°28'12.487"N	76°58'32.150"W
1032	543819,06	677240,46	0°28'12.475"N	76°58'32.730"W
1033	543812,04	677220,41	0°28'12.246"N	76°58'33.377"W
1034	543810,72	677198,21	0°28'12.203"N	76°58'34.094"W
1035	543809,72	677180,59	0°28'12.170"N	76°58'34.663"W
1003	543806,86	677163,04	0°28'12.077"N	76°58'35.230"W
1002	543816,9	677162,71	0°28'12.403"N	76°58'35.241"W
1001	543813,63	677142,91	0°28'12.297"N	76°58'35.880"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 104 en línea recta, en dirección oriente, pasando por los puntos 1013, 1015, 1016, 1017, 1020, 1021, en una distancia de 836.2 m., hasta llegar al punto 1026 con predios de S9CORRO RUEDA CABRERA, MARIANO RUEDA CABRERA, FLOR RUEDA CABRERA, LUZ MARIA RUEDA CABRERA Y MARTHA RUEDA CABRERA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1026 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 108.46 m., hasta llegar al punto 1027 con predios de CAMINO REAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1027 en línea recta, en dirección occidente, pasando por los puntos 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1003, 1002 en dirección norte, hasta llegar al punto 1001 dirección occidente, en una distancia de 551.83 m., con predios de CARMEN ELENA YANDUN, GERMAN JOSE JAVIER BURBANO, LEONCIO BERNARDO CORTEZ, GLORIA MORAN, ALICIA TORO, HEBER RUIZ, AMPARO DOMINGUEZ, GLORIA BOLAÑOS y MARIA PILAR ROSERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1000 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 33.75 m., hasta llegar al punto 1004 con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ.

b.- A la señora SOCORRO DEL PILAR RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 41.119.119 de Valle del Guamuez, una hectárea más cuatro mil ochocientos sesenta y nueve metros cuadrados (1H 4.869 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1005	543945,78	677139,76	0°28'16.594"N	76°58'35.984"W
1012	543947,19	677290,51	0°28'16.641"N	76°58'31.115"W
1013	543848,96	677293,62	0°28'13.447"N	76°58'31.013"W
1004	543847,38	677142,1	0°28'13.394"N	76°58'35.907"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1005 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 150.75 m., hasta llegar al punto 1012, con predios de CAMINO DE ACCESO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1012 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 98.27 m., hasta llegar al punto 1013, con predios de MARIANO RUEDA CABRERA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1013 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1004, en una distancia de 151.52 m., con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1004 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 98.42 m., hasta llegar al punto 1005 y cierra, con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ.

c.- Al señor MARIANO FERNANDO RUEDA CABRERA identificado con C.C. No. 18.157.195 de Valle del Guamuez, una hectárea más cuatro mil seiscientos cuatro metros cuadrados (1H 4.604 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1012	543947,19	677290,51	0°28'16.641"N	76°58'31.115"W
1016	543948,9	677438,21	0°28'16.699"N	76°58'26.344"W
1016	543948,89	677438,17	0°28'16.699"N	76°58'26.345"W
1015	543848,52	677440,02	0°28'13.435"N	76°58'26.284"W
1013	543848,96	677293,62	0°28'13.447"N	76°58'31.013"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1012 en línea recta, en dirección oriente, en una distancia de 295.39 m., hasta llegar al punto 1016, con predios de FLOR ALBA RUEDA CABRERA.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1016 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 100.39 m., hasta llegar al punto 1015, con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1015 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1013, en una distancia de 146.4 m., con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1013 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 98.27 m., hasta llegar al punto 1012 y cierra, con predios de SOCORRO RUEDA CABRERA.

d.- A la señora LUZ MARIA RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 41.117.402 de Valle del Guamuez, tres hectáreas más seis mil ciento veintisiete metros cuadrados (3H 6.127 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1007	544165,48	677134,53	0°28'23.737"N	76°58'36.156"W
1008	544163,91	677328,61	0°28'23.689"N	76°58'29.887"W
1009	544056,1	677327,24	0°28'20.183"N	76°58'29.930"W
1010	544056,25	677276,12	0°28'20.187"N	76°58'31.581"W
1011	543951,17	677289,98	0°28'16.771"N	76°58'31.132"W
1006	543949,98	677139,86	0°28'16.730"N	76°58'35.987"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1007 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 194.08 m., hasta llegar al punto 1008, con predios de ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1008 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 1009, luego en sentido occidente hasta llegar al punto 1010 y pasa hasta el punto 1011 en sentido sur, en una distancia de 309.26 m., con predios de FLOR ALBA RUEDA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1011 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1006, en una distancia de 150.32 m., con predios de CAMINO DE ACCESO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1006 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 215.56 m., hasta llegar al punto 1007 y cierra, con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ.

e.- A la señora la FLOR ALBA RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 41.118.913 del Valle del Guamuez, dos hectáreas más ocho mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados (2H 8.999 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1008	544163,91	677328,61	0°28'23.689"N	76°58'29.887"W
1018	544163,07	677433,22	0°28'23.663"N	76°58'26.508"W
1017	544061,2	677444,41	0°28'20.351"N	76°58'26.145"W
1016	543948,9	677438,21	0°28'16.699"N	76°58'26.344"W
1016	543948,89	677438,17	0°28'16.699"N	76°58'26.345"W
1012	543947,19	677290,51	0°28'16.641"N	76°58'31.115"W
1011	543951,17	677289,98	0°28'16.771"N	76°58'31.132"W
1010	544056,25	677276,12	0°28'20.187"N	76°58'31.581"W
1009	544056,1	677327,24	0°28'20.183"N	76°58'29.930"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1008 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 104.61 m., hasta llegar al punto 1018 con predios de ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1018 pasando por el punto 1017 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 219.95 m., hasta llegar al punto 1016 con predios de LUZ MARIA RUEDA y MARIA PRAICEDES CABRERA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1016 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1012, en una distancia de 295.39 m., con predios del señor MARIANO RUEDA CABRERA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1012 en línea recta, en dirección norte, pasando por el punto 1011 hasta llegar al punto 1010, luego en sentido oriente hasta llegar al punto 1009, y cierra con el punto 1008 sentido norte, en una distancia de 309.262 m., con predios de CAMINO DE ACCESO y LUZ MARIA RUEDA.

f.- A la señora MARTHA LUCIA RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 1.126.449.077 de Valle del Guamuez, una hectárea más cinco mil setecientos once metros cuadrados (1H 5.711 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1020	544062,84	677513,88	0°28'20.405"N	76°58'23.902"W
1023	544062,16	677563,71	0°28'20.384"N	76°58'22.292"W
1025	544061,29	677664,3	0°28'20.357"N	76°58'19.043"W
1026	543957,28	677674,41	0°28'16.975"N	76°58'18.715"W
1021	543957,32	677524,51	0°28'16.974"N	76°58'23.557"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1020 en línea recta, en dirección oriente, pasando por el punto 1023, en una distancia de 150.43 m., hasta llegar al punto 1025, con predios de SEGUNDO RUEDA CABRERA y JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1025 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 104.49 m., hasta llegar al punto 1026, con predios de CAMINO REAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1026 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1021, en una distancia de 149.89 m., con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1021 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 106.05 m., hasta llegar al punto 1020 y cierra, con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.

g.- A la señora LUZ MARIA RUEDA CABRERA identificada con C.C. No. 41.117.402 de Valle del Guamuez, siete mil cincuenta y tres metros cuadrados (7.053 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1018	544163,07	677433,22	0°28'23.663"N	76°58'26.508"W
1019	544162,5	677503,63	0°28'23.645"N	76°58'24.234"W
1020	544062,84	677513,88	0°28'20.405"N	76°58'23.902"W
1017	544061,2	677444,41	0°28'20.351"N	76°58'26.145"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1018 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 70.41 m., hasta llegar al punto 1019, con predios de ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1019 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 100.18 m., hasta llegar al punto 1020, con predios de SEGUNDO JOSE RUEDA CABRERA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1020 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1017, en una distancia de 69.48 m., con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1017 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 102.47 m., hasta llegar al punto 1018 y cierra, con predios de FLOR ALBA RUEDA CABRERA.

h.- Al señor SEGUNDO JOSE RUEDA CABRERA identificado con C.C. No. 13.016.961 de Ipiiales, cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4.986 m<sup>2</sup>), así:



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1019	544162,5	677503,63	0°28'23.645"N	76°58'24.234"W
1022	544162,09	677553,84	0°28'23.633"N	76°58'22.612"W
1023	544062,16	677563,71	0°28'20.384"N	76°58'22.292"W
1020	544062,84	677513,88	0°28'20.405"N	76°58'23.902"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1019 en línea recta, en dirección oriente, en una distancia de 50.20 m., hasta llegar al punto 1022, con predios de ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1022 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 100.41 m., hasta llegar al punto 1023, con predios de JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1023 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1020, en una distancia de 49.84 m., con predios de MARTHA LUCIA RUEDA CABRERA.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1020 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 100.18 m., hasta llegar al punto 1019 y cierra, con predios de LUZ MARIA RUEDA CABRERA.

i.- A los señores JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN identificado con C.C. No. 5.236.981 expedida en Córdoba (N.) y AURA FELIZ CUELTAN identificada con C.C. No. 31.148.974 expedida en Valle del Guamuez (P), una hectárea más quince metros cuadrados (1H 15 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1022	544162,09	677553,84	0°28'23.633"N	76°58'22.612"W
1024	544161,25	677653,85	0°28'23.607"N	76°58'19.382"W
1025	544061,29	677664,3	0°28'20.357"N	76°58'19.043"W
1023	544062,16	677563,71	0°28'20.384"N	76°58'22.292"W

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1022 en línea recta, en dirección oriente, en una distancia de 100.14 m., hasta llegar al punto 1024, con predios de ALFREDO CHITAN.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1024 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 100.50 m., hasta llegar al punto 1025, con predios de CAMINO REAL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1025 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1023, en una distancia de 100.84 m., con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1023 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 100.41 m., hasta llegar al punto 1022 y cierra, con predios de SEGUNDO RUEDA CABRERA.

j.- A la señora MARIA PILAR ROSERO BENAVIDES identificada con C.C. No. 39.799.981 expedida en Cumbitara (N.), doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>), así:

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1001	543813,63	677142,91	0°28'12.297"N	76°58'35.880"W
1002	543816,9	677162,71	0°28'12.403"N	76°58'35.241"W
1003	543806,86	677163,04	0°28'12.077"N	76°58'35.230"W
1000	543803,61	677143,15	0°28'11.971"N	76°58'35.872"W

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1001 en línea recta, en dirección oriente, en una distancia de 20.07 m., hasta llegar al punto 1002, con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1002 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 10.05 m., hasta llegar al punto 1003, con predios de MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO.
SUR	Partiendo desde el punto 1003 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 1000, en una distancia de 20.16 m., con predios de GLORIA BOLAÑOS.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1000 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 10.02 m., hasta llegar al punto 1001 y cierra, con predios de CAMINO REAL AL RIO GUAMUEZ.

✓ **TERCERO.** - **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), la inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-363 y en los que se creen a partir de este pronunciamiento.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-363, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la o las respectivas Resoluciones de adjudicación.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-363 y los que se originen a partir de este fallo, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar cada uno de los bienes restituidos e individualmente considerados, durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

✓ **CUARTO.** - **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86-

865-00-02-0001-0057-000, los bienes que han sido ordenados adjudicar y restituir en favor de cada una de las personas relacionadas en el numeral segundo y tercero de este acápite, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**QUINTO.-** **FIJAR** para el día martes 26 de septiembre del presente año, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la diligencia de entrega de cada uno de los predios atrás reseñados y a favor de cada uno de los beneficiados en este pronunciamiento. Para la materialización de dicho acto procesal, se deberá coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega.

✓ **SEXTO.-** **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y departamental, la ejecución del Plan Retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentren radicados cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberán ser atendidos los restituidos y su grupo familiar respectivamente, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que estas personas y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes órdenes en particular:

**A.-** Prosperidad Social (PS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno que ha sido reconocida en este pronunciamiento, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar; ello en el evento en que no tengan cobertura por parte de la Unidad de Restitución de Tierras dentro del programa de Proyectos Productivos que maneja esa entidad, bien sea por no contar con un predio que tenga el área apropiada para su implementación o porque el predio a restituir se encuentre ubicado en zona urbana. Esta medida igualmente deberá ser apoyada desde la misma administración local y departamental.

De igual manera esta institución, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentren ubicados los predios restituidos y formalizados.

**B.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social (PS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de cada uno de los solicitantes y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal según sea del caso.

**C.-** La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento, individualmente considerados, en el Programa de Proyectos Productivos, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material de los predios objeto de restitución, verificando además la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

Adicionalmente deberá remitir con destino a Prosperidad Social, y a los despachos de la señora Gobernadora del

Putumayo así como al del Alcalde municipal de Valle del Guamuez, los nombres de las personas que siendo restituidas en este pronunciamiento, no pudieron ser atendidas dentro del programa de Proyectos Productivos.

**D.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales o municipales del lugar donde se encuentren viviendo los restituidos, y las EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, así como la cobertura en lo que tiene que ver al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas del conflicto armado (PAPSIVI), con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**E.-** Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentran ubicados los predios ordenados aquí restituir, y garantizar adicionalmente la buena prestación de los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado.

**F.-** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá que intervenir en la zona donde se encuentren ubicados los bienes objeto de restitución y donde estén viviendo actualmente las familias aquí beneficiadas, realizando acompañamiento psicosocial, y determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y qué pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

**G.-** El Banco Agrario, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a las personas aquí beneficiadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias y que la mora en el pago se haya relacionado con ocasión del hecho victimizante.

**H.-** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia, deberán atender prioritariamente a los núcleos familiares de los señores MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO y JOSE ELADIO MEDINA CUELTAN, individualmente considerados, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si el predio restituido es rural o urbano.

**I.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública y sobre los predios objeto de restitución, ello durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**J.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que los restituidos tengan por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.

**K.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**L.-** El Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**LL.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de todos los beneficiados en este fallo, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen

los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**DECIMO.- ACLARAR,** que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem. ✓

**DECIMO PRIMERO.- OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, con sede en el municipio de Valle del Guamuez y compulsar las copias de la documentación necesaria obrante en el expediente, para que se adelante la investigación respectiva, por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, que presuntamente se hayan cometido sobre la humanidad de la señora MARIA PRAICEDES CABRERA PORTILLO y su hija MARTHA LUCIA RUEDA CABRERA, según se señala en la parte considerativa de este pronunciamiento. ✓

Dicho ente investigativo deberá informar a este despacho si en la actualidad existe denuncia e investigación por los mismos hechos, determinando el estado en el que se encuentra su trámite.

**DECIMO SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones enunciadas en numeral DECIMO de la parte considerativa de este fallo, según el proceso al cual se hace mención respectivamente.

**DECIMO TERCERO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y a los representantes judiciales de las partes solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. ✓

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO CUARTO.- SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA**  
**JUEZ**